Constancia Secretarial: Se informa a la señora Juez que el procurador judicial del extremo ejecutante Dr. LUIS EDUARDO OSORIO CORREA allegó comunicación, en data 3 de mayo del hogaño, mediante la cual acredita la notificación personal del extremo pasivo a través de su correo electrónico; así mismo, en fechas 7 de julio y 4 de agosto de 2021 arrima sendos correos electrónicos solicitando la liberación de oficios para la materialización del secuestro del bien mueble aprisionado en la presente causa. Paso a Despacho para que se dicte el proveído que en derecho corresponda. Sevilla - Valle, septiembre 03 de 2021.

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE

Auto Interlocutorio No.1331

Sevilla - Valle, tres (03) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO DE MÌNIMA CUANTÌA
EJECUTANTE: JHEYSON MAURICIO GIRALDO GALLEGO
EJECUTADO: BERTULFO MOLINA CUARTAS
RADICACIÓN: 76-736-40-03-001-**2021-00076-00**

I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Procede este Despacho a pronunciarse respecto de las comunicaciones allegadas por la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial Dr. LUIS EDUARDO OSORIO CORREA, mediante la cual comunica al Despacho haber notificado personalmente al demandado BERTULFO MOLINA CUARTAS a través de su correo electrónico de conformidad con lo rituado por el Decreto Legislativo No.806 de 2020 y depreca la liberación de las comunicaciones para efectivizar la medida cautelar decretada dentro de la causa ejecutiva.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Del examen holístico del trámite procesal se observa que la parte demandante en la presente causa acreditó, por conducto de su gestor judicial, el envío de la notificación personal al demandado BERTULFO MOLINA CUARTAS a la dirección de correo electrónico institucional bertulfo.molina@correo.policia.gov.co el 30 de abril de 2021; procedimiento que encuentra esta judicatura pertinente, teniendo en cuenta que se evidencia el haber indicado la forma como se obtuvo el medio digital de comunicación y que se envió con el mensaje de datos, copia de la demanda y el mandamiento ejecutivo, abasteciendo de esta forma los presupuestos adjetivos establecidos por el Decreto Legislativo No.806 de 2020 en consonancia lo dispuesto por el Código General del Proceso para los actos de publicidad procesal.

De esta forma interpreta, esta agencia judicial, **configurada la notificación personal del demandado BERTULFO MOLINA CUARTAS el 5 de mayo del**

2021, teniendo en cuenta que la notificación fue enviada por medio digital el 30 de abril de la misma calenda y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 que taxativamente expone:

> *"***Articulo 8 Notificaciones Personales.**
>
> ***Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación**, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*
>
> *El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*
>
> ***La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje** y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*
>
> *Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos (...)"* (Subrayado y énfasis fuera de texto)

Se tiene entonces que, a través del Auto Interlocutorio No.**409** del 5 de abril de 2021 este Juzgado libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía en favor del ciudadano JHEYSON MAURICIO GIRALDO GALLEGO y en contra del ejecutado BERTULFO MOLINA CUARTAS quien quedo notificado personalmente de la orden de apremio el 5 de mayo de 2021, corriendo el término de DIEZ (10) DIAS de traslado de la demanda los días 6, 7, 10, 11, 12, 13, 14, 18, 19 y 20 de mayo de 2021, feneciendo el término este último día a las 4 p.m.[1] sin emitir pronunciamiento de replica por lo que una vez agotada la etapa procesal de notificación y traslado de la demanda al extremo pasivo se entiende configurado el trabamiento de la Litis, correspondiendo entonces continuar con el devenir procesal indicado, en este caso, esta Juez de Conocimiento proferirá la decisión como lo dispone el Artículo 440, inciso segundo del Código General del Proceso, el cual establece que:

> "**Articulo 440** Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.
>
> (…)
>
> Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, **o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado…"**

En ese orden de ideas, habiéndose surtido el trámite indicado sin pronunciamiento de la parte convocada, no encontrarse causal alguna de nulidad que invalide lo actuado y reunidos como están los presupuestos procesales es deber, de esta Servidora, dar aplicación a la norma transcrita precedentemente, como en efecto se hará.

De otro lado, se vislumbra que el Dr. LUIS EDUARDO OSORIO CORREA allego dos comunicaciones, en datas 7 de julio y 4 de agosto del año que transcurre, a través de las cuales peticiona con insistencia la liberación, por parte del Despacho, de las comunicaciones pertinentes para finiquitar el proceso de secuestro del bien mueble, vehículo automotor de placas DDR851, cuya tradición se encuentra inscrita en el Instituto Departamental de Tránsito del Quindío siendo necesario rememorar al togado que para la

[1] Horario establecido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca mediante Acuerdo No. CSJVAA20-43 del 22 de junio de 2020.

viabilizaciòn de lo pretensionado se requiere dar cumplimiento a lo dispuesto por el inciso 1º del numeral 1º del artículo 593 del Código General del Proceso el cual taxativamente dispone:

> "Artículo 593. **Embargos.** Para efectuar embargos se procederá así:
> 1. El de bienes sujetos a registro se comunicará a la autoridad competente de llevar el registro con los datos necesarios para la inscripción: si aquellos pertenecieren al afectado con la medida, lo inscribirá y expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un período equivalente a diez (10) años, si fuere posible. Una vez inscrito el embargo, el certificado sobre la situación jurídica del bien se remitirá por el registrador directamente al juez…"

Consecuentemente con lo anterior, se dispondrá requerir a la parte ejecutante aportar el certificado de tradición del bien mueble que se pretende aprisionar y así mismo, indicar el lugar donde transita el rodante a efectos de perfeccionar y agilizar la orden de aprehensión.

III. DECISIÒN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Sevilla, Valle del Cauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: TENER como **NOTIFICADO PERSONALMENTE** al demandado **BERTULFO MOLINA CUARTAS** el **5 de mayo de 2021** de conformidad como lo establecido por el Decreto Legislativo No.806 de 2020 y de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído

SEGUNDO: ORDÉNESE SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y términos dispuestos en el mandamiento ejecutivo conforme lo establecido por el artículo 440 inciso 2 del Código General del Proceso y lo indicado en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDÉNESE en costas del proceso **a la parte ejecutada, señor BERTULFO MOLINA CUARTAS**; así mismo, practíquese su liquidación por Secretaría, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

QUINTO: ORDÉNESE el avalúo del bien mueble, vehículo automotor, clase AUTOMOVIL, marca CHEVROLET, línea AVEO GT EMOTION, tipo SEDAN, modelo 2010, servicio PARTICULAR, color AZUL, de **placas DDR851** inscrita en el Instituto Departamental de Tránsito del Quindío de propiedad del convocado a juicio **BERTULFO MOLINA CUARTAS** identificado con cedula de ciudadanía No.**94.288.193**; así como de los bienes que posteriormente se embarguen, si fuere el caso y la entrega a la parte demandante de los títulos judiciales que lleguen a causarse por concepto de pago o abonos al crédito aquí cobrado.

SEXTO: REQUERIR al profesional del derecho Dr. LUIS EDUARDO OSORIO CORREA, representante de los intereses del extremo activo, de manera previa a liberar los ordenamientos conducentes al secuestro del vehículo automotor de **placas DDR851**, aportar el certificado de tradición del mismo e igualmente informar el lugar de tránsito del rodante a tener en cuenta para la materialización de su aprehensión.

SEPTIMO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el artículo 295 del Código General del Proceso en concordancia con lo rituado por el artículo 9º del Decreto Legislativo No.806 de 2020, esto es, por Estado Electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

DIANA LORENA ARENAS RUSSI

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO
No. **114** DEL 06 de septiembre de 2021.

EJECUTORIA: _____

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA
Secretario

Firmado Por:

Diana Lorena Arenas Russi
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Sevilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f9ce25cb5b5551b8a99b2ba8755d7bdec3f9acab227fb52ee6595c5b0133420d
Documento generado en 03/09/2021 12:06:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica